

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE JUNIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otra autoridad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3A13Y14 INCLUSIVE
26/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	15A58 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE JUNIO DE 2012.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de acta de la sesión pública número cuatro solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, así como de la sesión pública número sesenta y seis ordinaria celebradas ambas el día diecinueve de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros se ha dado cuenta con las actas de las sesiones anteriores, la solemne y la ordinaria. Consulto a ustedes si no hay alguna observación, si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS,** Señor secretario.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
11/2011. PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros recibimos con oportunidad un documento del señor Ministro Aguilar Morales, denominado “documento de trabajo” donde se hace cargo precisamente del esquema de modificaciones, que así lo llama, resultado de lo discutido y votado en las sesiones anteriores.

De esta suerte, va haciendo referencia a cada uno de los considerandos el análisis que ahora lo recoge —insisto— resultado de lo discutido y votado en cada uno de los temas, oportunidad, legitimación pasiva, la delimitación de los motivos de invalidez, etcétera, etcétera y solamente quedaría ya nada más un tema por resolver, discutir y votar, y para estos efectos le doy el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente, como bien dice usted, señor Presidente, en el documento que les presentamos recompusimos, inclusive, la estructura del proyecto mismo en atención a las observaciones y a las determinaciones que se tomaron, como el desistimiento en relación con los actos concretos de aplicación, de tal manera que

se hace también algún cambio en el orden de los considerandos y de los resolutivos en su momento.

Incluso, la postura respecto del Segundo Transitorio en el que se hablaba de la retroactividad, como está referida a actos concretos de aplicación, esa cuestión se considera inoperante, la propuesta es que sean inoperantes porque ya no tienen aplicación concreta de acto que haya existido por la aprobación del desistimiento que se formuló por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En relación con el artículo 93, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, que señala: “Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su cargo seis años contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley y podrán ser reelectos por un período igual de seis años, al término del cual tendrán derecho a un haber de retiro. En caso de resultar reelectos los Magistrados sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos”. Y dice en la fracción I: “Al cumplir doce años en el cargo de Magistrado”.

La parte actora propone que esto es inconstitucional, según ella, porque la reforma y adición constitucional causa perjuicio a los Magistrados, en concreto, ***** y *****, que actualmente integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California y cuentan con la ratificación en el encargo.

Y puesto que la disposición contenida en la nueva redacción del artículo 93 de la Constitución, dice la demanda que eso ya no les debe resultar aplicable en virtud de que las reglas que deben considerarse para el supuesto de retiro, son aquéllas que

estaban vigentes en el momento de la ratificación, sin que exista artículo transitorio alguno que prevea tal situación en concreto.

De otro modo se estaría reconociendo la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de los funcionarios.

De las alegaciones reproducidas, decimos ahora en la propuesta, se obtiene que la parte actora hace descansar el vicio de inconstitucionalidad que en esta parte atribuye a la norma impugnada, concretamente la violación al principio de no retroactividad a partir del perjuicio individual que a su entender provocaría en ciertos Magistrados su aplicación. Tales argumentos se encuentran estructurados desde la supuesta afectación de derechos de sujetos en lo individual. Aquí el documento señala que deben declararse infundados. Mi propuesta es que sean inoperantes, porque ya no hay actos concretos sobre los cuales hacer el análisis de aplicación o no retroactiva de las normas.

Lo anterior, en tanto que en primer lugar, como este Tribunal Pleno lo advirtió al resolver la Controversia Constitucional 32/2007, ese medio no es idóneo para reclamar la violación a los derechos individuales de los Magistrados –se dijo– porque el interés jurídico de los Magistrados como individuos, no necesariamente se identifica con el interés del Poder Judicial como tal, siendo que este medio de control constitucional está diseñado para dirimir conflictos competenciales entre órganos públicos y no para el resarcimiento de derechos fundamentales de las personas, de los titulares de dichos órganos, pues para este tipo de protección, el orden constitucional prevé el juicio de amparo. Y se cita la tesis cuyo rubro dice: “MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO ES

LA VÍA ADECUADA PARA ALEGAR VIOLACIONES A LA GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD EN SU PERJUICIO POR PARTE DEL ARTÍCULO 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL”. Esto derivó de un asunto del Estado de Baja California y que ahora se puede aplicar al Estado de Baja California Sur, que es el asunto que nos ocupa.

En todo caso, la ineficacia o inoperancia del reproche planteado deriva del argumento que lo sostiene, en tanto que el vicio que se pretende extraer a fin de cuentas está vinculado a los aspectos de su aplicación, cuyo examen quedó relegado en función del sobreseimiento aquí decretado por el desistimiento hecho valer en su momento. En ese sentido, en términos generales sería la propuesta respecto de esta argumentación de retroactividad de las normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. De manera muy breve.

Yo estoy de acuerdo con la propuesta que hace el Ministro Aguilar Morales, la única condición, o el planteamiento que tengo es que en las controversias no solemos calificar los conceptos como inoperantes, sino como infundados. Ésa sería la única corrección. Entiendo la razón técnica que él da, pero –insisto– no hemos procedido de esa manera. Por lo demás, yo estaría de acuerdo con esta forma de enfrentar el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, así es. Yo inclusive sugeriría una tercera denominación “inatendibles” porque no se puede hacer ya el análisis precisamente por las razones que se exponen, y si bien no son infundados como originalmente se estaba proponiendo en el documento, si ustedes están de acuerdo, los calificamos como inatendibles porque no se pueden atender.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo con el empleo de esa terminología? Aquí hay una tendencia o ha habido una tendencia. Lo reflejo como exmiembro de la Primera Sala, el de ir depurando los conceptos en la calificación de los agravios y los conceptos de invalidez, y prácticamente resultan o inoperantes o infundados, y éstos son géneros de otras especies. Pero está a la consideración del Tribunal Pleno en este caso concreto, en función de que efectivamente son inatendibles; y por tanto, son inoperantes por inatendibles o son infundados, en tanto que hay estudio o no hay. Señor Ministro Franco, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, como lo pone a consideración y yo también estoy en contra, dada la posición que he asumido creo que junto con el Ministro Cossío Díaz, reiteradamente respecto de las diferencias que hay entre el juicio de amparo y las vías de control de constitucionalidad, tanto en la acción como en la controversia, creo que este concepto no se compadece con la naturaleza y con las características de estos medios que son efectivamente -en los considerandos- en donde se fijan los criterios.

Consecuentemente, creo que la figura no se compadece con esto, por eso he estado en contra y así votaré en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, no quiero abrir el debate respecto a la calificación, yo creo que la propuesta muy clara que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, es en la calificación de inatendibles, pero no hay algún conflicto en cuanto al fondo, sino en cuanto a la identificación o a la calificación que estamos haciendo del concepto.

De esta suerte podemos votar nosotros a favor o en contra de la propuesta y hacer un voto con salvedades respecto de la calificación que se haga exclusivamente al concepto de invalidez, porque si no, ahorita vamos a estar hablando de insuficiencias, de inatendibles, etcétera, como se han venido calificando tradicionalmente los conceptos de invalidez o los conceptos de violación.

Señora Ministra disculpe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, no, es que mi intervención iba a ser en relación justo con la propuesta del señor Ministro de inatendible, pero si no quieren que se discuta lo votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo votamos y lo reservamos a la calificación o a la salvedad que cada señor Ministro quisiera hacer.

Está a su consideración la propuesta que hace el señor Ministro ponente en este tema.

Tomamos una votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que son infundados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con la propuesta de inatendible, no pueden ser infundados porque no los estamos analizando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Como votó el Ministro Cossío, estoy en contra de la propuesta en ese punto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta, con salvedades sobre la denominación.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con la propuesta, como inatendible.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También inatendible.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También con la propuesta en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta, con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a la calificación de los conceptos respectivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Tenemos votación suficiente en cuanto al sentido propuesto por el ponente. Continuamos señor Ministro ponente, lo único que nos falta es el tema de los efectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

Los efectos serían únicamente declarar la invalidez, se eliminaría desde luego la mención que tenía el proyecto original de los actos de aplicación y los efectos se determinarían conforme a lo establecido en los artículos 41, fracciones IV y V, y 45 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, para que se diga simple y sencillamente que se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, en la porción normativa que contiene las expresiones “soberana y discrecionalmente”, así como “soberanamente”, que se imprimen a la facultad del Congreso del Estado de Baja California Sur, para resolver sobre la elección, remoción y reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad, de tal modo que dicha fracción quedaría o se leería de la siguiente manera: “Son facultades del Congreso del Estado, resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos”.

Y se propone que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la fecha en que se dicte la presente sentencia, debiendo notificarse al Poder Judicial, al Poder Legislativo, al Gobernador y al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Baja California Sur.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Efectos que están a su consideración, si no hay alguna observación, esos serán los efectos.

Señor secretario, vamos a dar lectura a los puntos resolutivos, habida cuenta de las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Perdón Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no sé si dentro de los puntos resolutivos lo esté considerando el secretario, no sé si sea conveniente o incluso si sea necesario hacer un resolutivo en el que se reconozca la validez del Decreto 1883, sólo por lo que se refiere a la inexistencia de los actos o vicios procedimentales que se le atribuían, que serán las que estaban y englobaban en general todo el Decreto y respecto de los cuales se consideró que no había tal invalidez, no sé si sea necesario establecer un resolutivo que diga que en relación con esa cuestión no hay la tal invalidez y por lo tanto se declara la validez del Decreto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, estábamos platicando en corto con el Ministro Franco; no, la invalidez tendría que ser nada más de manera parcial por lo que hace al artículo 64, fracción XXI, nada más, pero en relación con el proceso legislativo no, porque entonces estaríamos declarando validez por concepto de invalidez, no por acto; entonces, creo que ahí no lo podemos reflejar, en resolutivo es válido con excepción del artículo 64, fracción XXI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí señor Presidente, creo que deben incorporarse; el proyecto y los puntos resolutivos obedecen básicamente a lo que habíamos abordado anteriormente a esta sesión, en esta sesión el ponente nos da cuenta con lo que ya estuvimos de acuerdo, en el estudio de otros artículos en donde no hay invalidez, y en los puntos resolutivos no hay ninguna referencia específica a esos artículos. Entonces, me parece que esto debería estar reflejado en los puntos resolutivos, pero es un punto de precisión, dado que hay estudio en relación a algunos de ellos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permite que el secretario dé lectura a la propuesta que tenemos de la Secretaría que recoge las votaciones hasta ahora aprobadas ¿De acuerdo? Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBREESE RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN IMPUGNADOS POR LA PARTE ACTORA, EN TÉRMINOS DE LO PRECISADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE ESE ORDENAMIENTO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN TÉRMINOS DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME, CONTENIDA EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN,

ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN I, Y SEGUNDO TRANSITORIO DE DICHA CONSTITUCIÓN, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO RESPECTIVAMENTE DE ESTE FALLO.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN VARIOS ARTÍCULOS, FRACCIONES Y PÁRRAFOS DE ESE ORDENAMIENTO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE INDICAN “SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE” Y “SOBERANAMENTE”; Y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay alguna observación u objeción en relación con los puntos decisorios propuestos que recogen y alojan lo discutido y votado, a mano levantada les consulto si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2011.

Quedan a salvo los derechos de cada uno de los señores Ministros para elaborar los votos que a su interés convenga.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo preguntar si la propuesta de a quienes se les notifica a qué entidades se notifica, ¿están de acuerdo? desde luego al Congreso, al Gobernador, al Secretario General de Gobierno, los que mencionaba yo que se les pudiera notificar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se harán las notificaciones de estilo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente y le aprecio mucho que haya consignado nuestro derecho a quienes hemos manifestado disidencia; sin embargo, yo quiero pedir que expresamente en el acta se hagan constar mis reservas también en relación con los puntos resolutivos, que yo voto con los puntos resolutivos conforme a las decisiones mayoritarias, pero que me he separado de los criterios por los cuales se arribó a la invalidez de esos preceptos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Yo nada más lo que había mencionado en la previa, de que en relación con el Segundo Transitorio, mencionar que estoy de acuerdo con que no se haya sobreseído porque le entramos al análisis por proceso legislativo, pero en el estudio que se hace de los conceptos de invalidez, desde mi punto de vista son inatendibles, entonces yo me aparto de ese estudio porque todo está referido a algo que ya dejó de tener vigencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota señor secretario de la expresión. Si no hay alguna otra observación. Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
26/2011. PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO,
CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO
Y EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249 Y 250, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 23470/LIX/10, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL OCHO DE ENERO DE DOS MIL ONCE; Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, en la presente Controversia Constitucional el Poder Judicial del Estado de Jalisco, demanda

la invalidez del Decreto número 23470/LIX/10, mediante el cual se adiciona el Título Décimo, denominado “Del Haber por Retiro de los Funcionarios del Poder Judicial”, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil once. El Poder actor estima que la norma general cuya invalidez reclama resulta transgresora de los artículos 17 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la forma en que se regulan las bases, mecanismos y periodicidad del haber por retiro para los Jueces y Magistrados del Estado de Jalisco, atenta contra los principios de estabilidad y seguridad en el cargo, así como con el de independencia judicial, previstos en los numerales constitucionales antes mencionados.

En primer lugar se estima que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad promovida, perdón de la Controversia Constitucional promovida; asimismo que la demanda se presentó dentro del término que la Ley Reglamentaria prevé para tal efecto; por otro lado, se estima que quien promueve la demanda de la presente Controversia, es decir, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, está legitimado para hacerlo de conformidad con el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y por su parte, también se estima que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, están legitimados como autoridades demandadas en esta Controversia y que comparecen a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos.

Debe precisarse que en el presente asunto se propone desestimar las causales de improcedencia que plantea el Poder Legislativo demandado; por otra parte, el proyecto que ahora se somete a su consideración estima que es procedente y fundada

la Controversia Constitucional, en virtud de que el Legislador del Estado de Jalisco reguló en el Decreto impugnado, el haber por retiro, como una prestación adicional, que se otorga en una sola exhibición como reconocimiento a la función que desempeñó el funcionario judicial y que es el equivalente a seis meses de salario integrado que el cargo de Juez o Magistrado tenía asignado, conforme al presupuesto de egresos del año que correspondía al pago de dicha prestación, más el equivalente a doce días de salario por años de servicios prestados en dicho cargo.

Y es claro, por sus características, que ese haber de retiro es violatorio del artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de nuestra Ley Suprema, al no cumplir con los principios de periodicidad, y de ser lo suficiente para que el funcionario judicial goce de una vida digna, una vez que deba retirarse de su encargo.

Como se ha acostumbrado señor Presidente, si usted lo estima así conveniente, someteré a la consideración del Pleno los aspectos formales, y si es deseo también de este Pleno, yo traía una presentación, concretamente en cuanto al análisis de cada una de las causales de improcedencia que se estudian, y posteriormente en cuanto al fondo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro ponente.

Efectivamente pongo a su consideración los temas procesales: El Considerando Primero, relativo a la competencia; el Segundo, a la oportunidad; el Tercero, a la legitimación activa; el Cuarto, a la legitimación pasiva, y estos están a su consideración, si no hay observaciones consulto si en forma económica se aprueban y si

decidimos que éstas sean votaciones definitivas. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Estamos pues en el Considerando Quinto, relativo al estudio de las causas de improcedencia. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente.

En primer lugar, en este apartado se analiza lo relativo a la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, relativa a que existe cosa juzgada en el presente asunto por la circunstancia de que el acto legislativo que se reclama se emitió en acatamiento a la ejecutoria dictada en la diversa Controversia Constitucional 25/2008, porque aunque existe; es decir, la desestimación obedece a que aunque existe una identidad de partes en dichas controversias, lo cierto es que no hay identidad respecto de las normas generales o actos impugnados y tampoco en cuanto a los conceptos de invalidez, en virtud de que en esa última controversia mencionada, es decir la 25/2008, se reclamaron diversas violaciones procesales en los procedimientos legislativos que dieron lugar a las reformas a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco; así como la invalidez en particular, en aquella ocasión, de los artículos 61 de la Constitución local mencionada, y el 53 de la Ley Orgánica precisada, mientras que en la presente controversia, lo que se reclama es el Decreto mediante el cual se adiciona el Título Décimo al último de los ordenamientos mencionados, al cual se le ha denominado como “Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación”; es decir, en la controversia constitucional previa, uno de los efectos de esa controversia fue obligar a la Legislatura local a que estableciera un haber de retiro en favor de los Jueces y

Magistrados que concluyeran su encargo, y en esta controversia de manera muy concreta, lo que se impugna es el procedimiento para la determinación y la composición de ese haber de retiro; esa sería la primera causal de improcedencia, y los argumentos para desestimarla, según el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que están a su consideración señoras y señores Ministros ¿No hay alguna observación? ¿A mano levantada se aprueba el contenido de la propuesta del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Adelante señor Ministro ponente, en relación con la siguiente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. Sí cómo no.

La segunda causal que se analiza es la relativa a la falta de definitividad. En el proyecto se propone desestimar esta causal contemplada en la fracción VI, del artículo 19, de la Ley Reglamentaria, en virtud de que lo que el Poder demandado alegó fue que no se había agotado el principio de definitividad porque no se interpuso el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada en diversa controversia constitucional, siendo que la norma general, cuya invalidez se demanda en la presente controversia, se emitió en cumplimiento a la ejecutoria dictada en la citada Controversia Constitucional 25/2008.

Al respecto en el proyecto se propone responder que en la demanda de la presente controversia, lo que se pretende es que se determine si la emisión de las disposiciones que regulan el haber de retiro de los Jueces y Magistrados del Estado de Jalisco, se ajustan o no a lo previsto por el artículo 116, fracción

III, de la Constitución Federal, y en virtud de que la norma general, cuya invalidez se demanda, se emitió en ejercicio de la libertad de actuación de los Poderes demandados, sí puede ser materia de análisis en un nuevo juicio de controversia constitucional. Esa sería la propuesta, en concreto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Si no hay observaciones a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SE APRUEBA LA PROPUESTA DEL PROYECTO EN ESTE TEMA, falta de definitividad.

Adelante señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. La tercera causal que se analiza es la relativa a que se omitieron formular conceptos de invalidez según algunas de las autoridades demandadas.

En relación con este punto se propone también desestimarla, pues contrario a lo que se sostiene del escrito de demanda se advierte que el Poder Judicial actor sí expone argumentos por los cuales —en su opinión— el Decreto impugnado no se ajusta a lo previsto por el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, y por esta razón, también se propone su desestimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario en relación con esta propuesta? Igual, a mano levantada, para seguir la misma secuencia. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA LA PROPUESTA DEL PROYECTO.

Bien, continuamos, el Considerando Sexto, es ya en relación con el estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Falta una.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Falta una?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Todavía falta la cesación de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Por último, se hace valer la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma general reclamada, y lo que se propone es desestimar esta causal prevista en el artículo 19, fracciones V y VI, de la Ley Reglamentaria, pues la circunstancia de que el Poder Legislativo del Estado de Jalisco haya aprobado un Dictamen que desecha las iniciativas presentadas en representación del Poder Judicial del Estado de Jalisco, de ninguna manera agota la materia de la presente instancia, con independencia de que la materia de las iniciativas estuviera relacionada con el haber por retiro de los Magistrados y Jueces de la referida entidad, lo cual sí podría haber ocurrido si el Poder Legislativo demandado hubiera modificado o abrogado la norma general, cuya constitucionalidad se cuestiona, pero como en el presente asunto —aunque hubo iniciativas en relación con el tema que se discute— el Pleno del Congreso de la entidad desechó esas iniciativas, y por lo tanto, en el proyecto se sostiene que es claro que siguen teniendo vigencia las normas impugnadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. A su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Una duda señor Presidente. No me queda completamente claro si está impugnado el Decreto en su totalidad o los preceptos 241, etcétera. La demanda dice: “En cumplimiento tal se emitió el Decreto tal que contiene los preceptos tales y tales”, a los que se refirió hace un momento el señor Ministro Pardo Rebolledo.

La duda es por esto, que el día de ayer la señora Ministra Luna Ramos dijo, y con razón, que los artículos transitorios tenían que sobreseerse cuando ya hubieren cumplido su función normativa, y el Segundo artículo Transitorio claramente está en ese supuesto, son solicitudes que se presentaron durante el ejercicio fiscal en el que fue emitido; entonces la duda que tengo y la planteo como tal, es si está impugnado el Decreto en su totalidad, este Decreto tiene una numeración muy extraña 23470-LIX-10 del Congreso estatal, porque si éste fuera el caso, creo que sí se presenta esta condición de dejar fuera el análisis del artículo Segundo Transitorio; si no es el caso y se están impugnando los artículos concretamente el 241, etcétera, pues entonces no tendríamos que ocuparnos de este tema del artículo transitorio, simplemente para ir depurando y al entrar al fondo, tener claro qué es lo que vamos a discutir señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, yo lo pondría a consideración de este Tribunal Pleno. En realidad, en el capítulo del acto impugnado, en la demanda se hace referencia al Decreto en su integridad.

Nosotros al dar respuesta a las impugnaciones, pues ya nos referimos a los artículos concretos sobre los que hay argumentos también por parte del Poder Judicial actor, pero en fin, yo estaría a lo que este Pleno determinara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo pienso que la relevancia de esto es que la reforma contenida en el Decreto afectó todo el sistema, independientemente de que existan artículos destacadamente impugnados y otros no, debe de caer todo el Decreto porque es un sistema intrincado entre sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, insisto, yo lo dejo a la decisión del Pleno. Evidentemente la intención del Poder Judicial actor es impugnar todo el Decreto en cuanto a la adición de este Título Décimo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado relativo al haber por retiro, así es que — insisto se hizo el análisis sólo de los aspectos que fueron planteados en la demanda, no advertimos de oficio alguna otra cuestión que pudiera generar inconstitucionalidad, pero en fin, estoy a lo que se decida, dependiendo de la decisión del asunto, pudiéramos abarcar evidentemente todo el Decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la demanda, lo que se está reclamando es el Decreto completo, dice: “El Decreto número 23470/LIX/2010, expedido y

promulgado respectivamente por los referidos demandados, mismo que se publicó en el Diario Oficial del Estado de Jalisco, con fecha ocho de enero del año de dos mil once, y mediante el cual se adicionó un Título Décimo, denominado “Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial a la Ley Orgánica del Poder Judicial” del Estado de Jalisco. Y luego dice de manera específica: “Conformado por los artículos 241, 242 hasta el 350” Y creo que son todos los artículos que conforman el Decreto.

Ahora, dentro de los conceptos de invalidez la pregunta es: ¿Aquí sí hay concepto de invalidez respecto de proceso legislativo? No, parece que no; entonces, no hay algo que abarque en su conjunto la impugnación a todo el Decreto, y tampoco hay concepto de invalidez específico del Transitorio; entonces, por ese lado creo que entonces puede quedar tal cual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hay conformidad del señor Ministro Cossío que lo manejó como duda en este sentido el proyecto. **SE APRUEBA CON ESTA ESPECIFICACIÓN QUE HACE EN EL PROPIO TEXTO.**

Bien, entonces continuamos ahora si en el Considerando Sexto en relación con el tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente. En el Considerando Sexto que inicia en la página treinta y seis del proyecto que fue repartido, se analiza el aspecto de fondo de esta controversia constitucional, en el único concepto de impugnación que se hace valer, el Poder Judicial actor señala que los artículos 241 a 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que integran el Título Décimo denominado “Del haber por retiro de los funcionarios del Poder Judicial”, el cual fue adicionado al referido ordenamiento -como ya se dijo-

mediante el Decreto número 23470/LIX/10, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el ocho de enero de dos mil once, contraviene lo dispuesto por los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone que para analizar dicho planteamiento, debe partirse de un análisis de los preceptos constitucionales que se alegan, los cuales establecen un marco jurídico para los Poderes Judiciales locales, al que deben sujetarse las Constituciones Estatales, las Leyes de los Estados y los Órganos de Poder, a fin de garantizar la independencia de los Jueces y Magistrados, y con ello los principios que consagra como formas para lograr esa independencia.

Así, se precisa que la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado del artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo constitucional, ha sido en el sentido de que las entidades federativas gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Jueces y Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que podría concretarse, entre otros parámetros, en caso en que el período no sea vitalicio, con el hecho de que al final de éste, pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos locales.

Asimismo, en el proyecto que se somete a su consideración, se señala que el tema “del haber de retiro” como elemento de las garantías de autonomía e independencia judiciales, ya ha sido abordado y resuelto por esta Suprema Corte, al menos en tres precedentes que constituyen un marco de referencia certero

respecto de los elementos que deben tomarse en cuenta para salvaguardar dicha autonomía e independencia judiciales.

Estas controversias son, a saber: las 4/2005, 9/2004 y 25/2008, de las cuales se advierte que el haber de retiro es un componente directamente vinculado con las garantías de estabilidad e inamovilidad en el cargo, y por lo tanto, forman parte de los principios y parámetros que deben observar las Constituciones y leyes de los Estados.

Este Tribunal Pleno, en los citados precedentes, ha considerado que para que existan condiciones de autonomía e independencia en el ejercicio de la Judicatura, es necesario garantizar a los titulares una condición de previsibilidad, seguridad y serenidad, en términos de su permanencia en el cargo, de modo que no exista amenaza o temor de ser separado de él con motivo de las decisiones jurisdiccionales que deban adoptar.

Así pues, esas garantías para los Magistrados, son en realidad la expresión de una garantía a favor de la sociedad, para que cuente con juzgadores profesionales dedicados de forma exclusiva a su labor, despreocupados de su futuro a corto, mediano, e incluso, largo plazo, y sujetos a los principios y exigencias propias de la Institución Judicial.

Para proceder al análisis de la constitucionalidad de la adición legislativa que se impugna, en el proyecto se estima conducente analizar los principios judiciales de independencia y estabilidad, así como la de seguridad en el cargo; por lo cual se precisa que el artículo 17 de la Constitución General, tutela la garantía de acceso jurisdiccional y contempla entre otros el principio de la independencia de los tribunales, y que esta Suprema Corte ha considerado conforme al artículo 116, fracción III, de la propia

Constitución, que las Constituciones de los Estados y sus leyes reglamentarias, deben respetar estos principios de independencia y autonomía, cuestión que en el caso, que el período de Magistrado de las entidades federativas no sea vitalicio, al final de éste se les otorgue un haber de retiro por los propios Congresos locales.

Para tal efecto, se señala qué debe entenderse por “haber de retiro”, y así se precisa que se trata de una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los señalados funcionarios judiciales una vez que se retiran de sus funciones, ya sea por retiro forzoso o al cumplir el tiempo para el cual fueron designados.

En el proyecto se expone también, que el haber por retiro en los términos que fue contemplado por el artículo 61 de la Constitución de Jalisco, y regulado por el Título Décimo de la Ley Orgánica que se impugna, fue establecido como un reconocimiento ante la fundamental función que desempeñan estos Jueces y Magistrados; esto es, se contempla como un beneficio, que será entregado además de las pensiones de retiro previstas en la entidad, relativas a la seguridad social de las que dichos funcionarios continúan siendo beneficiarios.

Por ello, en el proyecto se analiza si el diseño del haber de retiro establecido en el Decreto impugnado, cumple con el artículo 116, fracción III constitucional, respecto de las características de ser una prestación periódica, temporal y suficiente para vivir dignamente; y en consecuencia, si garantiza el respeto a la estabilidad del cargo, y asegura la independencia judicial de los aludidos funcionarios.

La primera característica señalada es la de la periodicidad en la entrega, conforme a la cual, debe ser una prestación de tracto sucesivo, con un vencimiento periódico; esto es, que se entregue de forma regular y cada cierto lapso, semanal, quincenal, mensual, en oposición a la entrega como prestación extraordinaria por única ocasión; por tanto, en el proyecto de sentencia se considera que el haber por retiro, contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de Jalisco, no cumple con la característica de periodicidad señalada, porque de la lectura de los artículos 241 y 246, se advierte que dichos numerales disponen que los Magistrados y Jueces respectivamente, tendrán derecho al haber por retiro, el cual consistirá en una prestación económica que en una sola exhibición será entregada; de ahí que se concluya que la prestación que se analiza, no cumple con este principio de periodicidad al que he hecho referencia.

Posteriormente la forma como se propone la regulación del haber por retiro en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no permite que los Magistrados y Jueces de ese Poder garanticen el vivir dignamente después de su retiro sea éste forzoso o voluntario, pues conforme a los artículos 242 y 247 impugnados, este haber estará integrado por el equivalente a seis meses del salario integrado que el cargo de Magistrado o Juez tiene asignado en el año que corresponda al pago de dicha prestación, y/o más el equivalente a doce días por año de servicios prestados como Magistrado o Juez, lo cual desde nuestra perspectiva no garantiza que estos funcionarios judiciales y sus familias tengan acceso a una vida digna después de que terminen su período.

En ese contexto se concluye, que la forma como el Legislador del Estado de Jalisco reguló en el Decreto impugnado el haber por retiro, es violatorio del precepto constitucional multicitado al no

cumplir con los principios de periodicidad y de ser suficiente para gozar de una vida digna una vez que se hayan retirado del cargo estos funcionarios.

En el proyecto se precisa que no es óbice a lo anterior, el hecho de que los Jueces y Magistrados del Poder Judicial de Jalisco sean sujetos del sistema de seguridad social del Estado y eventualmente pudieran obtener una pensión, pues de la interpretación del artículo 116, fracción III constitucional, se desprende que el haber por retiro con las características antes señaladas garantiza la subsistencia de los Jueces y Magistrados como garantía mínima a la seguridad social.

Finalmente, se estima fundado el argumento de invalidez en el sentido de que el artículo 250, párrafo segundo de la Ley Orgánica impugnada vulnera el 116, fracción III constitucional en cuanto dispone que en caso de fallecimiento del Juez, sólo se otorgará el haber de retiro si dicho funcionario judicial ya había ingresado la solicitud, pero que en caso de que el fallecimiento ocurra antes de que hubiera ingresado la solicitud, no tendrán derecho sus beneficiarios a reclamar dicha prestación, pues esta disposición se estima violatoria del principio de igualdad, dada la distinción que establece basada en la circunstancia de que el funcionario, el Juez, haya presentado la solicitud antes de su fallecimiento o no.

Por igualdad de razones, debe considerarse que dicho razonamiento es aplicable en relación con el artículo 245, porque aunque no establece de forma expresa la distinción que se señala en el caso de los Jueces, lo cierto es que sí prevé el requisito de que para que se entregue el haber por retiro a los beneficiarios del Magistrado éste deberá haberlo solicitado antes de su fallecimiento.

En resumen, señor Presidente, ésta es la propuesta que se pone a la consideración de este Honorable Tribunal Pleno. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Han pedido el uso de la palabra el señor Ministro Sergio Valls, el señor Ministro José Ramón Cossío, el Ministro Luis María Aguilar, en ese orden señor Ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Muchas gracias señor Presidente. En este asunto, yo pienso que lo primero que debemos de fijar, determinar, de darle contenido por este Pleno es ese concepto de “haber de retiro”, que lo hemos manejado en los casi ocho años que yo llevo de pertenecer a este Honorable Pleno, en varios asuntos pero nunca le hemos dado un contenido preciso.

En el proyecto se define el haber de retiro, como lo acaba de decir el señor Ministro ponente, como una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia y vida digna de los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados una vez que se retiran de sus funciones, y con base en este concepto, en esta definición, se declara la invalidez de los preceptos que se impugnan porque no cumplen con esas características.

Como una primera aproximación del tema o al tema, yo quiero señalar que el haber de retiro —como ya lo dije— no lo hemos conceptualizado en los distintos precedentes que ha resuelto esta Suprema Corte, a lo más que hemos llegado es a calificarlo como componente directo de las garantías que resguardan los principios de independencia y autonomía de los Poderes Judiciales

de los Estados, y se le ha distinguido de otros conceptos tales como remuneración y pensión.

Las características que se desprenden del concepto que da el proyecto, serían –desde mi punto de vista– más bien propias de una pensión que se otorga a Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales locales, conforme al sistema de seguridad social establecido en la legislación que corresponda, más que de un haber de retiro, en los términos en que este Alto Tribunal ha interpretado al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Esta Corte ha sostenido que en caso de que el período de duración en el cargo de estos funcionarios no fuere vitalicio, se podrá otorgar un haber de retiro al término de este período, el cual será determinado por los Congresos estatales en ejercicio de su libertad de configuración, respetando siempre la independencia y la autonomía de los Poderes Judiciales locales.

Como se desprende de esto, la entrega –en su caso– de un haber de retiro, tiene su razón de ser en el resguardo de la independencia que debe regir en el desarrollo de la función jurisdiccional, lo que desde mi punto de vista, sólo lo podemos entender en relación con la prohibición que generalmente se establece en la ley, de desempeñar al término del encargo jurisdiccional, funciones vinculadas directa o indirectamente con el Poder Judicial, dada la influencia que podría ejercerse sobre funcionarios que integran dicho Poder, a quienes se conoce, lo cual puede, por un lado, afectar la independencia y autonomía con que deben conducirse estos funcionarios; y por otro lado, representa o puede llegar a representar una ventaja indebida en cualquier proceso que trastocaría esto el principio de igualdad de las partes.

De esta forma, al limitarse el campo de trabajo de los funcionarios judiciales, una vez que han concluido el período para el que fueron designados o ratificados, y en reconocimiento a la labor jurisdiccional desempeñada durante los últimos años, con lo cual no podrán tener relación directa ni indirecta, dada la prohibición a que aludí, en un determinado tiempo se justifica – considero– el otorgamiento de un haber de retiro, como una compensación por el impedimento al que se le sujeta en aras de salvaguardar la independencia y autonomía judiciales.

En estas condiciones, debe entenderse que la cantidad que se otorgue a los funcionarios judiciales por este concepto “haber de retiro”, debe ser suficiente para garantizarles una vida decorosa, similar a la que estaban acostumbrados cuando se encontraban en ejercicio del cargo, esto durante el tiempo que dure el impedimento, mas no durante toda su vida, pues esta última característica, sería más bien propia de una pensión que de un haber de retiro, en los términos que he señalado.

Es entonces, bajo este parámetro de suficiencia temporal, como considero que debe ser analizada en todo caso la norma que se impugna en este asunto, a efecto de determinar su validez o invalidez, sin que deban tenerse en cuenta –a mi juicio– otros parámetros de análisis, como el de periodicidad a que se refiere el proyecto, pues la determinación sobre si el pago de la cantidad que se otorgara al funcionario judicial respectivo por este concepto “haber de retiro” se hará en una sola exhibición o de manera periódica mientras dure el impedimento –insisto– y esto forma parte de la libertad de configuración normativa de que gozan los Congresos de los Estados, y no incide en la independencia y autonomía judiciales que deben garantizarse.

Hasta ahí dejaría yo mi intervención en este momento señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo también estoy en contra de la propuesta del proyecto, voy a tratar de explicar por qué. Cuando en la Controversia Constitucional 9/2004 –se resolvió esto el 23 de octubre de dos mil seis– ahí se establecieron varios elementos que serían los componentes de la fracción III, antepenúltimo párrafo del artículo 116.

En el inciso b) se dijo, entre los elementos que debían establecerse para asegurar la autonomía y la independencia, decía así: “Que en el caso en el que el período no sea vitalicio, al final de este período puede otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos locales”.

Posteriormente, se conoció el primer asunto, precisamente del Estado de Jalisco, en el que se estableció dentro del cuerpo de la resolución, página ciento veintidós, que tendría que haber un haber al que tendrán derecho los Magistrados y Jueces que se retiren forzosa o voluntariamente, y dicha legislación, la del Estado de Jalisco, es omisa en fijar las bases, mecanismos y periodicidad para su otorgamiento, pues la ley citada lo único que establece en relación al haber por retiro es lo siguiente, y da estas características.

Si vemos la tesis que se emitió de este criterio, lo que está señalándose, insisto, son bases, mecanismos y periodicidad.

Aquí lo que prácticamente se estaba reprochando al Legislador del Estado de Jalisco, es que no había generado una condición de certeza respecto a lo que serían estos mismos elementos.

Sin embargo, en el proyecto a mí me parece, estoy en la página setenta y ocho, se va más allá de estas dos tesis a las que me he referido, pues mientras en la Controversia Constitucional 9/2004 se hablaba de este otorgamiento general determinado por los Congresos, y en la Controversia 25/2008, se hablaba de bases, mecanismos y periodicidad, en la controversia que hoy estamos discutiendo, la 26/2011, se habla de periodicidad o periódica, de temporal y de suficiente para la subsistencia; es decir, yo creo que aquí se están incorporando mayores elementos a los que en principio se generaron en los precedentes.

Yo creo que tiene razón el Ministro Valls, cuando dice que la condición de periodicidad no necesariamente tiene que significar la condición vitalicia; yo no coincido con lo que él dice porque tampoco veo cuál sería el obstáculo para que el Legislador del Estado otorgara un haber por retiro a personas que no están inhabilitadas, no ligaría necesaria y totalmente el pago de un haber por retiro a la inhabilitación.

Pero tampoco encuentro por qué es inconstitucional el que se establezca un pago como haber por retiro en una sola exhibición o en varias exhibiciones, pero por un tiempo determinado y por unos montos determinados por el propio Legislador, no encuentro cuál es la condición constitucional del artículo 116, de la cual se extraería la condición prácticamente vitalicia que es la que nos está señalando el proyecto, para además generar una condición de una vida digna, vida digna que por lo demás se entendería con los montos completos del sueldo.

Creo que los casos en los que la Constitución ha querido que existan estos pagos, o estos haberes, o estas pensiones, como es el caso de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, se ha puesto expresamente en la misma Constitución, pero creo que resulta complicado, al menos para mí, que a cuento de proteger las garantías institucionales o de generar estas garantías jurisdiccionales, establezcamos como haber por retiro una pensión vitalicia, prácticamente tendría que estar indexada para mantener la condición de vida, cuando eso, insisto, creo que es una determinación del Legislador.

En la página ochenta y cinco del proyecto del señor Ministro Pardo dice: “Ahora bien, el haber por retiro contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no cumple con la característica de periodicidad señalada, porque de la lectura de los artículos 241 y 246 del ordenamiento legal, se advierte que dichos numerales disponen: “Que los Magistrados y Jueces respectivamente tendrán derecho al haber por retiro, el cual consiste en una prestación económica que en una sola exhibición, etcétera”.

Dice después, ya sin citar el proyecto, de ahí que sea dable concluir que la prestación que se analiza no cumple con la primera de las características que este Alto Tribunal ha determinado que se desprende del multicitado artículo 116 constitucional; esto prácticamente, insisto, nos lleva a entender que periodicidad es una condición, repito mi argumento, vitalicia en este mismo sentido.

La conclusión que está en la página ochenta y seis del propio proyecto, es la que no comparto, no entendería yo, primero, de dónde, del antepenúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 116 sale este elemento constitucional fuerte. Dos, por qué los

Legisladores locales tendrían que entender que se genera un pago, un haber por retiro con estas características, esto es construcción jurisprudencial que a mí me parece muy bien, para efectos de garantizar autonomía e independencia, pero no encontraría por qué o con qué elemento constitucional nosotros podríamos limitar a los legisladores locales en este mismo sentido.

Estoy de acuerdo con lo que decía el Ministro Valls, en los casos en que haya un período de impedimento para que se realicen las funciones jurisdiccionales, yo creo que está bien que se pague, porque precisamente no se les deja laborar en su profesión, pero lo que no compartiría de ese argumento, es que si el Congreso del Estado quisiera como es el caso de Jalisco, otorgar un haber por retiro en los casos en los que no hay impedimento, como es el caso de Jalisco, creo que ahí tampoco habría en términos de la misma delegación normativa, la imposibilidad de que se estableciera este pago, como en el caso concreto de seis meses de sueldo, más unos días por año laborados y en una sola exhibición; es decir, creo que esto sí está en el ámbito legislativo y no entendería por qué se tendría que generar una situación cuando no está establecida, insisto, constitucionalmente de manera expresa para salvaguardar autonomía e independencia a partir de una pensión vitalicia que además está calificada como necesaria y suficiente para una vida digna. Yo en este sentido señor Presidente, no encuentro la invalidez de los preceptos que están impugnados. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo en general estoy de acuerdo en que estas condiciones establecidas en la ley, no reúnen todos los requisitos que yo considero deberían establecerse, no coincido totalmente con los argumentos que se exponen en el proyecto. Antes que nada, para mí, la meta fundamental de todo este sistema de pensiones, no está en las condiciones particulares del juzgador, ni en su posibilidad de que después de terminado su ejercicio en activo, pueda dedicarse a otra actividad o tenga un impedimento para hacerlo, ni si sea necesariamente una pensión periódica, o sea una cantidad única; la finalidad que se debe ver, es lograr el mejor servicio público de justicia en beneficio de la sociedad, mediante condiciones que propicien en los Jueces poder hacerlo de esa manera. ¿Cuáles son estas condiciones? Una de las condiciones más importantes, es la de la independencia, un juzgador es tal, en la medida en que sea independiente, si un juzgador no tiene independencia, no es realmente más que un escribano, o un secretario de alguien y que acata las órdenes de algo que no está en su función. La independencia es esencial a la función jurisdiccional, pero esta independencia a su vez, debe garantizarse como decía yo, en primer lugar, y sobre todo, para otorgar un buen servicio público a la sociedad, de la impartición de justicia, y para ello la independencia se debe consolidar con condiciones específicas que la pudieran distorsionar; uno de estos principios, puede ser por ejemplo, la tentación de la corrupción de los Jueces, que no tengan suficientes recursos ya sea durante su ejercicio, pero aún más, en el momento en que por disposiciones de las normas que los rigen, tengan que dejar el cargo, cuando un juzgador está pensando que en determinados años va a terminar de recibir las prestaciones que por su actividad propia del ejercicio profesional de impartición de justicia ya no las va a tener, puede llegarse a inducir una condición que no sea propiamente la correcta y que, inclusive, se

llegue hasta la corrupción para tratar de lograr esa suficiencia económica. Por ello, en Naciones Unidas, desde el Congreso de Milán de mil novecientos ochenta y cinco, se estableció que los principios fundamentales de la independencia judicial para lograr Jueces que pudieran cumplir adecuadamente con sus finalidades y que fueran confiables, estableció una serie de requisitos, y uno de ellos que es muy importante, está en el artículo 11 de estos principios básicos de la independencia de la Judicatura, se establece, en relación con que el juzgador tenga: seguridad, una remuneración, pensiones y condiciones de servicio, y jubilación adecuadas, éstas son condiciones que se han establecido para poder lograr que el ser humano que encarna el juzgador tenga las condiciones necesarias para poderse desempeñar adecuadamente, con tranquilidad, y sin la tentación de buscar recursos que no debe buscar.

Ahora, bien decía el Ministro Valls que es importante que se definan cuáles son las condiciones éstas, desde mi punto de vista y con todo respeto, no coincido exactamente con que la prestación que no sea periódica sea insuficiente por sí misma, además de que el artículo –como dice el Ministro Cossío- el artículo constitucional no lo señala expresamente así, yo creo que lo que debe valorarse es la suficiencia de la cantidad que se entrega al juzgador una vez que termina su función en activo, cantidad que puede ser periódica, que pudiera ser única, que pudiera ser de muchas condiciones, porque en primer lugar el Legislador ordinario tiene la amplitud para poderlo señalar de la manera en que lo considere, porque tiene libertad de diseño para establecerlo, pero yo creo que el parámetro debe estar en si se obtiene la finalidad con la cantidad que se dé, periódicamente o de forma única, si es suficiente para garantizar esa independencia durante el ejercicio, que permita –como dicen los principios de la Judicatura- no sólo una vida digna, que dice:

“condiciones de servicio y de jubilación adecuadas”, y en esto yo coincido en que debe hacerse una valoración específica de cada una de las condiciones que se establezcan en las leyes, para saber si estas condiciones son adecuadas para garantizar la independencia, ¿cómo? Pues precisamente, estableciendo condiciones en el retiro, que le den seguridad al juzgador durante su actividad como tal, de que no va a tener problemas económicos para su subsistencia personal, no sólo si disminuye en mucho o en poco el ingreso que tenía en activo, sino que tenga condiciones adecuadas para seguir subsistiendo decorosamente, por eso, por sí mismo, el que no sea periódica, por sí mismo, no me parece que sea el puro elemento de considerarlo inconstitucional, pudiera ser una cantidad suficiente que se obtenga en una sola exhibición, –digamos– en una sola cantidad, pudiera ser que cantidades periódicas lo garantizaran – insisto- yo creo que el parámetro debe fijarse o encaminarse, a ver que éstas cantidades en la forma en que se otorguen garanticen al juzgador en activo que no va a tener la problemática de ver cómo va a subsistir después que deje de percibir su salario como juzgador ¿por qué? Para lograr la independencia; sin embargo, tampoco estoy totalmente de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Valls, o la observación del Ministro Valls de que esto sólo deba de ser un impedimento para trabajar, porque estas son cuestiones casuísticas, porque habrá quienes puedan por sus condiciones de relaciones personales, por sus facilidades o no en el entorno en que vivan poder dedicarse a otra actividad o tener un despacho o una empresa, o lo que ustedes quieran, porque estas ya son cuestiones casuísticas, debemos pensarlo desde un punto objetivo general, en que al juzgador se le garantice a como dé lugar una seguridad económica después de que deje el cargo, no por él mismo, para que pueda vivir adecuadamente –desde luego- eso es muy humanamente plausible, lo importante es que mientras esté en el

cargo, esas condiciones, esa seguridad de que cuando se retire va a tener las condiciones adecuadas le haga tener independencia en su función, le permita trabajar con tranquilidad y con serenidad, como debe trabajar un juzgador.

Por eso, yo creo que el parámetro no debe orientarse a si es periódica o no es periódica la cantidad; por otro lado, yo creo que el concepto, cuando se defina o como se deba definir, deba ser que permita subsistir con decoro o como dicen los principios de Naciones Unidas, con condiciones adecuadas para su jubilación ¿Cuáles son estas condiciones adecuadas? A la mejor, la cantidad que se le está dando o que se le vaya a dar periódicamente pueda ser insuficiente a pesar de que fuera periódica, vamos, si fuera una sola cantidad, pero que le permitiera vivir adecuadamente durante el resto de su vida, qué bueno, si fuera periódica pero aun así fuera insuficiente para que viviera adecuadamente, el solo hecho de ser periódica no necesariamente lo hace que sea adecuada o correcta, por eso, después de que termine su función, el juzgador debe tener, desde que está en ella, la tranquilidad y la seguridad de que va a disfrutar de condiciones adecuadas para cuando termine su ejercicio; y por último, en relación con el principio de igualdad aunque esta es una cuestión un poco posterior de las consideraciones del proyecto, se dice que en la ley se hace una distinción entre quienes hayan hecho la solicitud en tiempo y quienes no la hayan hecho en tiempo, digamos, antes de su muerte, si los beneficiarios ya no alcanzaron a ver que el juzgador hubiera hecho su solicitud en tiempo, pues se quedan sin la pensión que a los demás sí les corresponde porque el señor sí fue diligente y antes de morir se tuvo la precaución de hacer la solicitud correspondiente.

Yo no creo tanto que esté esto infringiendo un principio de igualdad, sino más bien, infringiendo aquella condición de un derecho que se obtuvo por las condiciones objetivas del juzgador, el juzgador a la hora de reunir los requisitos, de cumplir la edad y de retirarse del cargo, por ese sólo hecho la ley le debe reconocer el derecho a una pensión o jubilación o haber de retiro, como ustedes le quieran llamar y el que formulé o no formule la solicitud, no es ni debe ser condicionante, para la generación del derecho a favor de sus beneficiarios.

Los beneficiarios como tales, como causahabientes de esta persona, deben tener ese derecho que ya había entrado en la esfera jurídica del juzgador y por lo tanto debe reconocérsele a los beneficiarios con o sin solicitud hecha, no porque sea, desde mi punto de vista, no porque sea una cuestión de igualdad sino porque se estaría desconociendo un derecho que ya había adquirido la persona que como juzgador se había retirado en las condiciones iguales que los demás, independientemente de esto, estaría desconociéndose este derecho ya adquirido y simplemente es un trámite que no puede condicionar la recepción de este beneficio a los beneficiarios, pero en general yo pienso que en resumen, la periodicidad por sí misma, es una cuestión que haga inconstitucional la norma, también podría ser que la periodicidad fuera de tal manera insuficiente o ridícula que tampoco garantizara; la meta es lograr la independencia del juzgador para poder otorgar el mejor servicio público de justicia a la sociedad en general, que ese es finalmente el objetivo de la impartición de la justicia; y segundo, que se pueda ver de alguna manera que ante la libertad de configuración del legislador, en este caso el legislador local, el monto que se les otorgue pueda reunir estas condiciones para que se pueda razonar y establecer con razonabilidad, que esta cantidad, la que se dé, pueda garantizar, fíjense, no durante el retiro, sino durante el ejercicio,

la tranquilidad que le dé al juzgador la independencia para emitir sus resoluciones. Esa es la verdadera finalidad. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Voy a dar la palabra al señor Ministro ponente que la ha solicitado para hacer una precisión y así continuar con el debate. El debate continuará después del receso que habré de decretar después de oír al Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Desde luego seguiré escuchando con toda atención las intervenciones de las señoras y los señores Ministros que así lo hagan, pero sí quisiera hacer algunos comentarios en relación con lo que ya han manifestado los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra.

Decía el Ministro Valls Hernández que sería muy conveniente establecer un concepto de lo que entendemos por haber de retiro, bueno es una de las finalidades que pretende este proyecto.

Entiendo que el Ministro Valls Hernández no la comparta, y hacía referencia que para él es suficiente, pues el haber de retiro debiera comprender el plazo por el que están impedidos los funcionarios una vez que terminan su encargo.

En la Constitución del Estado de Jalisco no hay impedimento para cuando terminen sus cargos, hay un impedimento para desempeñar labores relacionadas con su profesión mientras están en funciones y aun cuando gozan de alguna licencia, pero una vez que concluyen su encargo, no prevé ni la Constitución

del Estado de Jalisco ni la Ley Orgánica algún plazo de impedimento para desarrollar estas funciones; también comentaba el Ministro Cossío Díaz el tema este de la periodicidad. El tema de la periodicidad, nosotros lo sacamos del precedente, creo que esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que la periodicidad debe ser una característica del haber del retiro.

¡Claro! Las Legislaturas locales tienen libertad de configuración para establecerlo, pero se habló del concepto “periodicidad”, de ahí lo sacamos, no es algo que estemos nosotros proponiendo como una propuesta, digamos, totalmente novedosa, y decía también el Ministro Cossío Díaz que a él le daba la impresión que nosotros estamos proponiendo un haber por retiro vitalicio.

En la propia definición que proponemos de haber de retiro, hablamos de que debe de ser temporal. ¿Cuánto va a durar? Pues eso también entra en la libertad de configuración de las Legislaturas locales, pero proponemos que sea una prestación periódica, siguiendo los precedentes de este Pleno, temporal y suficiente.

Ahora, ya por último, en esta intervención, dice el Ministro Aguilar Morales: Bueno, para mí lo que es importante es que sea suficiente, sea un pago único o sea una prestación periódica. Pues aquí vamos a entrar en un tema muy complicado para saber cuándo una cantidad va a ser suficiente para que una persona subsista y tenga una vida digna y cuándo no, siendo que esto debe ser un aspecto que también entre en la libertad de configuración de las Legislaturas locales.

El monto del haber de retiro, yo no quise en este proyecto entrar a esas discusiones de si es mucho o es poco seis meses, porque

me parece que no nos vamos a poner de acuerdo, y si va a ser suficiente dos años de sueldo o diez años de sueldo, aunque sea en un pago único, también creo que va a ser un tema muy difícil para que lo podamos nosotros establecer, por eso es que la propuesta es que sea una prestación periódica porque la idea, y comparto lo que dice el Ministro Aguilar Morales, aquí de lo que se trata es de reforzar los principios de independencia y autonomía judiciales, para que el Juez que esté en funciones no esté preocupado de cómo va a subsistir una vez que termine su encargo, y desde luego que tenga al menos la tranquilidad de que tendrá lo necesario para subsistir, y desde luego, apartándolo de cualquier tentación —decía también el Ministro Aguilar Morales— de actos indebidos en el desempeño de la función; sobre estas bases es que se hace la propuesta.

Decía también el Ministro Cossío Díaz que no hay sustento constitucional para la propuesta que hacemos, pues venimos siguiendo la interpretación que ha venido dando la Suprema Corte de Justicia del artículo 116, fracción III. Ahí se dijo que como se establece que las Constituciones de los Estados y las Leyes Reglamentarias deben respetar los principios de independencia y autonomía judiciales, en varios precedentes se ha delimitado o se ha especificado cuáles son los principios que abonan a la defensa de esta independencia y autonomía, y uno de esos aspectos que se ha tocado es que si el período para el que son nombrados los Jueces y Magistrados, no es vitalicio, se establezca un haber de retiro; entonces, entendemos esto como un componente de la garantía de los principios de independencia y autonomía judiciales, según las interpretaciones que se han hecho en los precedentes.

El tema de que sea suficiente para la subsistencia, obedece precisamente a esta interpretación, de lo que se trata es de

abonar a una actuación independiente por parte de los Jueces – insisto- sin que tengan la preocupación de, de qué van a subsistir una vez que concluyan su cargo respectivo. Eran solamente estas precisiones señor Presidente y desde luego estaré atento a todas las demás intervenciones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, hechas estas precisiones y antes de ir al receso, nada más indico: Tenemos a los Ministros Aguirre Anguiano, Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia y al Ministro Arturo Zaldívar, en ese orden, al Ministro Franco, a la Ministra Luna, de todos modos los tenemos anotados para el futuro. Decretamos un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar. Señor Ministro Aguirre Anguiano, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pienso que todos los Ministros tenemos presente que existen básicamente dos formas de concluir con sus cargos judiciales, una de ellas es porque los nombramientos sean de carácter vitalicio, y aquí se admiten combinaciones: edad avanzada trunca, la oportunidad de que se ejerza el cargo de por vida, o no la trunca, y otras particularidades más, incurrir en responsabilidades graves, etcétera. Otra forma es el plazo determinado, se llega el plazo, y se acaba la función.

Nuestra Constitución, antes de 95, pienso yo, tenía la determinación de nombramientos vitalicios, pero si llegaba a cierta edad era forzoso el retiro, así funcionó muchos años.

Antes, en la Constitución de mil novecientos diecisiete el Constituyente original determinó cuatro años de duración del cargo de Ministro de la Suprema Corte y cuando se discutían las cuestiones dinerarias tanto propias del cargo como ulterior al mismo, se decía por algunos Constituyentes lo siguiente: Los individuos de la Suprema Corte son profesionistas destacados, la mayoría de los cuales tienen sus despachos profesionales en donde atienden una nutrida clientela, tienen que cerrar sus despachos, dejar de funcionarlos, por imperativo del cargo.

Cuatro años después, se van a encontrar sin clientela, esto determina que tengan derecho a un haber de retiro importante, que les permita disfrutar de una pequeña fortuna para salir adelante dignamente con el final de su encomienda, una “pequeña fortuna” era el concepto de haber de retiro para los Constituyentes. Desde luego que el término es muy huido, como el agua, como asímos el concepto de “pequeña fortuna”; sin embargo, aparentemente no tenían mucho problema en aquel entonces para diseñar una “pequeña fortuna”, y dejaban cuatro años cerrados sus despachos.

¿Cuál es la honrada medianía? Esto me llevará a ver lo relativo a la “pequeña fortuna”. Don Benito Juárez, conforme a las leyes de ingresos de la época tenía derecho a percibir anualmente tales o cuales emolumentos. En alguna ocasión hice el ejercicio de traer esas cantidades a dineros presentes, y eso sucedió hace aproximadamente hace un par de años, y me dijeron los expertos: hay dos sistemas para hacerlo, los dos tienen que llevar a dólares de la época, aquella cantidad de pesos mexicanos; y luego se traen a valores presentes, y se hace la conversión a pesos, y los dos sistemas son parecidos pero no iguales, yo dije: Practíquenme los dos y lo hicieron, don Benito Juárez ganaba conforme a un sistema de actualización de

conceptos dinerarios aproximadamente seis millones cien mil pesos, y en el otro, seis millones ciento noventa mil pesos de valores de hace un par de años.

Esto era la honrada medianía en una época en donde no había impuesto sobre la renta en México, había impuestos indirectos y otra clase de gravamen, a qué voy con esto, voy a que el haber de retiro debe de cumplir con las características de una pequeña fortuna propia de alguien que considere ello como adecuado para continuar con una vida en la honrada medianía.

¿Qué pasa? Que la captura del elemento de pequeña fortuna a la fecha que será algo que ilumine la interpretación constitucional, no el único ni indispensable, desde luego, es complicado traducirlo en pesos y centavos o crear un sistema inequívoco que pueda comprender el concepto, y sin embargo el sistema pensionario es más accesible a todos, yo digo que la trasmutación de uno para lo otro como sucedáneo no es inconstitucional, porque cumple finalmente con la teleología de las normas constitucionales y todo esto viene a colación porque qué es lo que hace el artículo 116, fracción III, —creo— de la Constitución, casi calca la normatividad propia del Poder Judicial de la Federación llevándolo a los Poderes Judiciales de los Estados, claro que ahí no se establece un haber de retiro o pensión de jubilación, y de que la norma es más nueva, sí, estoy de acuerdo con eso, pero sin embargo, la dignidad del individuo y la necesidad de preservar con dignidad un estilo de vida en la honrada medianía ulterior a la conclusión de su encargo, para mí es innegable, yo estoy de acuerdo con el señor Ministro Aguilar Morales, que decía: Para dar independencia actual necesita estar el ánimo calmo, sabiendo que a la conclusión del encargo, hoy quince años para Ministros, en los Estados será la magistratura el más elevado de los cargos y guardará paralelismo, se requiere

tener ese ánimo calmo, sabiendo que a la conclusión del encargo se podrá llevar la vida con el mismo estándar de dignidad.

Para mí estos son los principios profundos de la Constitución y no otros, muy de recién llegado a la Suprema Corte, por allá en 1995, supe de un caso y conocí a un individuo que había sido Magistrado de Circuito y era tal su pensión de jubilación, que el señor tenía que vender libros en todas las oficinas públicas que conocía, andaba con su maleta llena de libros para tratar de venderlos con alguna utilidad para completar su manutención y la de su esposa y no sé, y también casimires.

El entonces Presidente de la Corte, pensó que eso no era una dignidad propia de la Constitución, el sentido de la dignidad constitucional imponía el mejoramiento de aquello y lo hizo, todos los acuerdos necesarios, se hicieron.

Y hoy por hoy creo que es algo adecuado para que vivan en la honrada medianía. Pienso que en todos los Estados es lo mismo, y que básicamente el proyecto dice lo que debe de decir. Yo iría más lejos: “vitaliciamente”. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, pues la propuesta del proyecto de declarar la invalidez del sistema normativo que regula el haber por retiro de los Magistrados y Jueces del Estado de Jalisco, contenida en los artículos 241 a 250, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, realmente sí me genera mucha duda, por lo siguiente:

En primer lugar, llamo la atención en que a lo largo del estudio se insiste en que la figura del haber por retiro es una prestación económica de carácter periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los titulares de los órganos jurisdiccionales una vez que éstos culminen su función, cuestión que a mi entender, no encuentra un debido sustento en los precedentes que se citan en el proyecto.

Efectivamente, de los precedentes que se citan en la consulta a partir de la foja cincuenta y seis, si bien se advierte que este Tribunal Pleno ha sustentado que la figura del haber por retiro deriva de la interpretación de la fracción III, del artículo 116, de la Constitución Federal, y que está vinculada a las garantías de estabilidad e inamovilidad de la que gozan los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales que conforman los Poderes Judiciales locales, lo cierto es que de ellos –de estos precedentes– no advierto que se derive un parámetro obligatorio alguno sobre el cual las entidades federativas deban diseñarlo; es decir, en dichos precedentes no se advierte que la mencionada figura deba ser de carácter periódica, temporal y suficiente.

En ese sentido, si bien el haber por retiro es un componente de las garantías de estabilidad e inamovilidad que derivan directamente del Texto Fundamental, y por ende, constituyen un parámetro obligatorio que deben observar las Constituciones y las leyes locales, lo cierto es que las entidades federativas en ejercicio de su libertad autoconfigurativa, pueden adoptar el diseño normativo que estimen más adecuado conforme a sus necesidades particulares, pero en todo caso, dicho diseño debe guardar tal razonabilidad, que haga vigente y salvaguarde las mencionadas garantías de estabilidad e inamovilidad.

Considero en primer término, que debemos distinguir entre la figura del haber por retiro y las pensiones que derivan de los sistemas de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, puesto que al margen de que ambas tienen una naturaleza distinta, en el proyecto se pretenden equiparar para dotar a la figura del haber por retiro, la característica de periodicidad, que en mi opinión, es el eje rector de la propuesta del proyecto.

Los sistemas de seguridad social y los beneficios que de ellos derivan, como son las pensiones, guardan una naturaleza eminentemente laboral que deriva de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado, las cuales se rigen por el Apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal y la correspondiente legislación estatal; en tanto que el haber por retiro, como lo ha sustentado este Tribunal Pleno, deriva del régimen constitucional que rige a los Poderes Judiciales locales, conforme a la fracción III, del artículo 116, la cual se identifica como una remuneración que se otorga a los titulares de los diferentes órganos jurisdiccionales por el simple hecho de haber ocupado esos altos cargos en forma adicional y paralela a las que tienen derecho derivadas del régimen de seguridad social. De manera tal que, a mi entender, no es posible equiparar la naturaleza y características de ambos sistemas.

De acuerdo con lo anterior, estimo que en el proyecto se debe abordar y desarrollar cuáles serían las características básicas que configuran un haber por retiro. Para este efecto considero, en primera instancia que debemos vincular cuál es la finalidad de esta figura y su vinculación con las garantías de estabilidad e inamovilidad, y de ahí derivar sus características.

Así, si la finalidad del haber por retiro es otorgar una compensación de carácter económico, a los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales cuando estos, por las causas que la ley local prevenga culminen con su encargo, ya sea por retiro forzoso o voluntario en el caso del Estado de Jalisco, entonces tendríamos que analizar si conforme a la configuración legislativa propia de la entidad, se garantizan los principios que derivan de los criterios sustentados por esta Suprema Corte.

En el caso concreto, considero que el haber por retiro, como está configurado en el Decreto cuya invalidez se demanda, en uso de esta libertad de autoconfiguración legislativa de la que goza el Estado de Jalisco, no impide a los funcionarios jurisdiccionales que han culminado el encargo de Jueces o Magistrados, llevar una vida digna y decorosa, en principio porque dicho haber como ya lo mencioné, constituye un reconocimiento a la función que desempeñaron, adicional y paralela a las prestaciones que por seguridad social les corresponden, pero adicionalmente, porque de acuerdo con el diseño constitucional y legal que rige en esa entidad para los titulares de los órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial local, estos no cuentan con prohibición de ninguna índole para ejercer libremente su profesión, precisamente al término de su función como Jueces o Magistrados.

Efectivamente, en la ponencia se realizó una búsqueda en la legislación local, de alguna norma de contenido y alcances similares al segundo párrafo del artículo 101 de la Constitución Federal, que prevé una prohibición expresa para los titulares de los diversos órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial de la Federación, para que al término de su encargo y por el término de dos años, ejerzan su profesión ante los diversos Tribunales del propio Poder.

Sin embargo, al no advertir la existencia de tal ordenamiento, entonces considero que las bases, mecanismos y periodicidad para el otorgamiento del haber de retiro de funcionarios del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no son inconstitucionales, porque no atentan contra su subsistencia al encontrarse habilitados para incluso ejercer libremente su profesión de abogados al momento de su retiro.

Por lo anterior, y en virtud de que los funcionarios judiciales multicitados conservan su derecho a recibir una pensión por retiro, prevista en la Legislación de Seguridad Social de la entidad, y además recibirán el haber por retiro como un reconocimiento adicional por la función jurisdiccional que desempeñan, el cual se entregará en una sola exhibición equivalente a seis meses de salario integrado que el cargo de Magistrado o Juez tuviera asignado, y a doce días de salario integrado por años de servicios prestados en el cargo correspondiente, es claro que está asegurada esta estabilidad en el cargo y la independencia de los Jueces y Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en los términos y formas que han sido desarrolladas dichas garantías por esta Suprema Corte.

Con relación a lo aducido por el actor, en cuanto a que resultaría adecuado que el diseño normativo del haber por retiro de Jueces y Magistrados de Jalisco, se asimile en lo más posible a lo establecido a nivel federal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, porque en su opinión es posible establecer una analogía entre las condiciones de ambos funcionarios, quiero señalar que de asumir dicho argumento, se dejaría de lado la libertad de autoconfiguración legislativa con la que cuentan las

entidades federativas para regular lo relativo a sus Poderes Judiciales, en los términos que ya fueron apuntados.

Por ello considero que el Legislador local no estaba obligado a adoptar un diseño normativo para el otorgamiento del haber de retiro en los términos que prevé la legislación federal, máxime que en el caso concreto del Estado de Jalisco, el haber por retiro se estableció como un reconocimiento a la labor prestada, adicional al sistema de seguridad social con que cuentan los Magistrados y Jueces, en el que se encuentra comprendida una pensión por retiro.

En el caso del ejercicio del cargo de Ministro de la Suprema Corte, no se cuenta con un sistema de seguridad social que establezca una pensión por jubilación, por tanto el haber de retiro a que se refiere el artículo 94 constitucional, fue configurado por el Constituyente, como la forma de garantizar los derechos constitucionales de todo trabajador del Estado, en particular los establecidos por el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) que dispone como garantía mínima a favor de los trabajadores al servicio del Estado, tener un sistema de seguridad social que contemple su jubilación.

Por lo anterior, y contrario a la propuesta del proyecto, estimo que debe reconocerse la validez de los artículos 241 a 250 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en cuanto al diseño genérico del sistema del haber por retiro.

No obstante señor Ministro Presidente, sí quiero manifestar mi coincidencia con la propuesta de declarar la invalidez del artículo 250 impugnado, en tanto prevé que en caso de fallecimiento del Juez, sólo se otorgará el haber de retiro si dicho funcionario judicial ya había ingresado la solicitud, pero que en caso de que

el fallecimiento ocurra antes de que se hubiera ingresado la solicitud no tendrán derecho los beneficiarios a reclamar dicha prestación por estimarlo violatorio del principio de igualdad, pues la distinción establecida para determinar si los beneficiarios de un Juez del Estado de Jalisco podrán recibir el haber por retiro, basado en la circunstancia de que dichos funcionarios judiciales lo hayan solicitado antes de su fallecimiento, no atiende a la naturaleza dada del haber por retiro, como gratificación pecuniaria aludida, la cual como ya se dijo se otorga como un reconocimiento a la labor jurisdiccional desempeñada. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

La cuestión planteada en este caso es determinar si el haber de retiro para Magistrados y Jueces del Estado de Jalisco es constitucional, o por el contrario si no lo es y debiera establecerse uno diferente. En el caso, se dan las siguientes condiciones. 1. Hay previsión constitucional y legal que le dan sustento al haber de retiro. 2. El haber de retiro se ha concebido de manera muy similar al de una liquidación laboral con un monto fijo de seis meses y uno variable de doce días por año, igual que la prima de antigüedad en materia laboral; de esos preceptos se aprecia de inmediato que el haber de retiro cubrirá la subsistencia de los Magistrados sólo durante medio año y les otorgará un finiquito total de doce días por año; así, después del sexto mes, el Magistrado habrá de subsistir por su cuenta, sin que exista restricción para que ejerza la profesión jurídica o cualquier otra actividad lícita. ¿Es deseable que el Magistrado litigue ante los

Tribunales de los que formó parte, ante juzgados cuyos titulares pudieron ser nombrados bajo su gestión y cuyo trabajo seguramente fue objeto de sus propias sentencias?, ¿es deseable que brinde asesorías a los sujetos que estuvieron bajo su jurisdicción apenas unos meses? El haber de retiro lo veo yo como una salvaguarda jurisdiccional que va aparejada a un tiempo prudente en los que el Magistrado saliente no debiera ejercer la profesión jurídica y generalmente este tiempo de prohibición absoluta, debe compensarse con el equivalente al 100% de la retribución que corresponda al Magistrado en funciones. Sucede entonces, que el retiro que se paga es un derecho para quien lo recibe, pero es también la obligación de mantenerse retirado de la profesión misma, sobre todo del ejercicio remunerado, cualquier cambio en el patrimonio de quien ejerció el cargo, debe ser producto del haber de retiro durante ese tiempo, lo que sin duda beneficia la transparencia y la independencia judicial que son los valores en juego y la garantía judicial que debemos cuidar y preservar. Pasado el tiempo razonable de prohibición en el ejercicio y práctica profesional, aunque puede haber reincorporación del funcionario al ejercicio profesional remunerado, se le debe mantener el haber que sea necesario, para generar una condición de vida digna. Existe una verdadera pretensión de definitividad en el retiro de quien fue Magistrado, de todo ejercicio profesional privado y remunerado, dejando a salvo, desde luego, la academia, la docencia, así como actos de filantropía. Se insiste en una diferencia importante, es el retiro del ejercicio de la función judicial y de la función profesional y no la cesantía laboral, lo que debe regirse por estas reglas, lo que busca el diseño institucional, es que quien adoptó las más importantes decisiones judiciales, no litigue después y en contra del sistema del que formó parte decisiva durante un largo período. Ahora bien, una prohibición absoluta y definitiva, sería contraria a las libertades fundamentales de las personas, por eso,

se combina un periodo de prohibición, con otro que deja la decisión en la persona, pero con la seguridad de que puede optar por un retiro total y definitivo cuando así lo prevé un sistema de retiro integral.

Por eso, no significa que un haber de retiro adopte, necesariamente, la forma de una pensión ni que tenga elementos temporales y permanentes como propone el proyecto, bajo esta visión óptica, el haber de retiro no tiene elementos distintivos propios, como lo propone el proyecto, sino que se ha de amoldar a las restricciones de ejercicio y de salida del cargo, al plazo de duración y a los requisitos de acceso; por eso, no se comparte la propuesta en los términos en que se define un marco general tan categórico y aislado de los otros componentes de la autonomía e independencia judicial.

Yo concluyo, que en Jalisco no hay un esquema de prohibiciones para que el Magistrado saliente ejerza de inmediato la profesión privada y remunerada; se sugiere al respecto considerar que en la sentencia se indique que se debe establecer un plazo razonable para no ejercer la práctica profesional privada y remunerada, que durante ese plazo el haber de retiro debe administrarse de forma temporal y periódica, con un monto lo más cercano al equivalente de la remuneración mensual que se percibe en el ejercicio activo del cargo, que pasado ese plazo razonable, es válido establecer la permanencia del monto o una cuantificación suficiente para garantizar la subsistencia del beneficiario, y aunque pueda ejercer la profesión privada y remunerada, si es que decidiera dedicarse a actividades diversas, que ese cálculo puede significar mantener los pagos periódicos con monto o duración diferente a la inicial o bien hacerse un pago único.

Una vez que se haya definido el diseño inicial, el principio de no regresividad, significará que toda reforma posterior deberá procurar las condiciones alcanzadas, y de ser posible, mejorarlas en toda la salvaguarda de la autonomía judicial.

Quiero insistir solamente, no es un seguro de cesantía el haber de retiro, tiene que ver con un desempeño de mera magnitud en las funciones de Estado, tiene que ver directamente con las garantías de autonomía e independencia, y tiene que ver con que para asegurar estos principios o garantías quien recibe el haber de retiro, pueda conservar condiciones de vida dignas.

Por eso, yo no comparto el hecho de que por tener una pensión del instituto correspondiente, con esto se pudiera dar por satisfecho el requisito, generalmente tienen topes en términos salariales muy abajo de los ingresos normales de Magistrados y Jueces.

Coincido con la propuesta del proyecto en cuanto a la invalidez de las normas, no así con los efectos que se proponen, pero no son tema, por el momento y me reservo para en su momento tener una segunda intervención. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Consulto al señor Ministro Zaldívar, que es el que sigue en el uso de la palabra, estamos a punto de concluir, si es suficiente el tiempo o se reserva para que iniciemos el próximo lunes.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Como usted prefiera señor Presidente, aunque ya escucho algunas voces que

mejor para el lunes, sería breve pero si usted prefiere, mejor para el lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tienen el uso de la palabra el Ministro Zaldívar, el señor Ministro Franco, la señora Ministra Luna y su servidor, el Ministro Cossío también había pedido el uso de la palabra.

Entonces voy a levantar la sesión y convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes, para continuar con este importante tema para los juzgadores.

Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)